

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: GRUPO INFORMÁTICO CANCÚN CARIBE, S.A. DE C.V., PROPIETARIA DEL PERIÓDICO QUEQUI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION RECAIDA AL EXPEDIENTE PES/003/2023.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E S.**

CARLOS GABRIEL CARRANZA PÉREZ, en mi carácter de Representante Legal de Grupo Informático Cancún Caribe, S.A, de C.V., propietario del Periódico QUEQUI, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral responsable de la integración del procedimiento sancionador, y que se constata con la certificación del Poder Notarial que se acompaña al presente para los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Periódico QueQui, [REDACTED] [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para tales efectos, así como para que se imponga de los autos, a la [REDACTED] [REDACTED] ante Ustedes Señora y Señores Magistrados, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1º, 17, 41 y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículo 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, en lo relativo a la implementación del Juicio Electoral; 8, 9, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante Sus Señorías a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por

el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/003/2023, mediante el cual determinó la **EXISTENCIA** de la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por una publicación realizada en el Periódico QueQui, propiedad de mi representada.

Oportunidad en la presentación del medio de impugnación. La resolución que por esta vía se impugna se resolvió en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, y mi representada fue notificada de la misma en fecha siete de noviembre del año en curso.

Si bien el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 se encuentra en curso, lo cierto es que el presente asunto no guarda relación con éste en ninguna de sus etapas, por lo que no deben computarse dentro del plazo para la presentación los días sábado once y domingo doce de noviembre del presente año.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 01/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES; y la Jurisprudencia 16/2019, bajo el rubro: DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Por lo que el término de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del Juicio Electoral, corre de los días miércoles ocho al lunes trece de noviembre del año en curso, por lo que resulta procedente que esta Sala Regional decrete que la presentación del presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad.

Competencia para resolver el medio de impugnación. Se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa del









Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la circunscripción a la que pertenece el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: Grupo Informático Cancún Caribe, S.A, de C.V., propietario del Periódico QUEQUI, por conducto del suscrito, en mi carácter de Representante Legal.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personalidad legítima, debidamente acreditada como se observa de la documental atinente que se anexa al presente.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Lo es la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/003/2023, mediante la cual determinó la **EXISTENCIA** de la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la      en su calidad de   , por una publicación realizada en el Periódico QueQui, propiedad de mi representada.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.** Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

g) **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente curso.

HECHOS

1. **Sentencia TEQROO PES/001/2023.** En fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de Quintana Roo el expediente PES/001/2023, en el cual determinó la existencia de la conducta de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, cometida por el C. Pedro Centeno Kú, en agravio de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Entre los puntos resolutive del fallo, el Tribunal local ordenó dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones y diligencias que considere necesarias, en relación con el Periódico QueQui, por diversas publicaciones que pudieran ser generadoras de violencia política contra la mujer en razón de género.

2. **Acuerdo del IEQROO.** Previo consentimiento de la agraviada [REDACTED] [REDACTED], en fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la vista ordenada por el TEQROO, el Instituto determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en contra del medio de comunicación QueQui.

3. **Remisión del expediente.** Integrado en su totalidad el expediente, con fecha veintitrés del octubre del año en curso, el Instituto Electoral de Quintana Roo remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para su resolución.

4. **Sentencia TEQROO PES/003/2023.** El treinta y uno de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el expediente de mérito, en el sentido de declarar la **EXISTENCIA** de la comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por

una publicación realizada en el Periódico QueQui, propiedad de mi representada.

Agravios. Antes de señalar los agravios que causa a mi representada el acto de autoridad que se impugna, solicito a esta Sala Regional aplique al momento del estudio de fondo del asunto, los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que en este capítulo se expresan, sino en general al juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas forman parte de los agravios.

Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Con motivo de los Hechos vertidos, paso a expresar de forma clara las consideraciones de derecho que estimo necesarias, así como los **AGRAVIOS** que causa la sentencia que por esta vía se impugna.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 394, 432 y 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, y el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la **INCOMPETENCIA** de los órganos electorales, administrativo y jurisdiccional, para conocer, integrar y resolver el presente asunto.

Dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la referida Carta Magna, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, el artículo 17 de la propia Carta Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En la especie, la autoridad responsable Tribunal Electoral de Quintana Roo, señala en el apartado de Consideraciones de la sentencia que por esta vía se recurre, que tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte, estableció en la Ley General de Instituciones, que en las entidades federativas se reglamente el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, mismo que se encuentra reglamentado en la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Quintana Roo. (Párrafos 35 al 38).

El Tribunal responsable, justifica que la conducta que se le imputa a mi representada se perpetró dentro de un Proceso Electoral, tal y como se desprende del párrafo 92 de la sentencia recurrida, en la que literalmente se señala que "el contexto político electoral que predominaba al momento de realizarse las publicaciones periodísticas denunciadas (una en enero y siete en febrero), cuando se desarrollaba el Proceso Electoral Ordinario 2022, para la elección de gubernatura y diputaciones del Estado", y reitera que la conducta se realizó dentro de un proceso electoral, al momento de analizar las circunstancias de tiempo visibles a párrafo 174 de la sentencia.

Sin embargo es un hecho notorio, que si bien la conducta que se le imputa a mi representada se ubica en la fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, cuando tenía lugar en el Estado el Proceso Local Ordinario 2022, la hoy

agraviada [REDACTED] no se encontraba participando del mismo como candidata, por lo que resulta errónea la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de encuadrar la conducta dentro del ámbito de naturaleza electoral, únicamente porque en ese lapso se estaba celebrando un proceso comicial en el Estado.

A juicio de mi representada, no es palpable la vinculación de los hechos que se le imputan con algún proceso electoral, máxime que se trata de un medio de comunicación de circulación estatal, que ejerce su derecho constitucional a la libertad de expresión y la libertad de prensa, y en ese sentido se insiste en que tanto el Instituto Electoral de Quintana Roo como el Tribunal Electoral de Quintana Roo, CARECEN DE COMPETENCIA para conocer, integrar y resolver el presente asunto, por no ser de índole electoral, sin que el carácter de [REDACTED] de la hoy agraviada y el medio de difusión de la publicación que se le imputa a mi representada, sean elementos que, *per se*, otorguen facultades a las autoridades electorales antes mencionadas para conocer del asunto.

Por ello atentamente se solicita a esta Sala Regional, que previo al estudio de fondo del presente asunto, analice la competencia del Tribunal responsable para emitir la resolución que por esta vía se combate, tal y como lo mandata la Jurisprudencia 1/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, porque el propio artículo 16 de la Constitución general, mandata que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento; esto es, que todo acto de autoridad debe ser emitido por quién ejerza la competencia para conocer y resolver del asunto en litigio, o de lo contrario, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia de las autoridades electorales, al resolver el expediente SUP-REP-382/2023, señaló que es importante tener presente la posible afectación a un derecho político-electoral que justifique la

competencia de la autoridad, y que ésta debe ser manifiesta e indubitable, situación que en el caso no se actualiza, ya que no quedó acreditado en el expediente ni en la resolución que se impugna, que la publicación que se le imputa a mi representada haya impedido a la agraviada ejercer sus derechos políticos de votar, ser votada, afiliación o asociación, o que le haya impedido ejercer el cargo de [REDACTED] que hasta el día de hoy ostenta.

En ese sentido, al no encontrarse demostrada la naturaleza electoral de la conducta que se le imputa a mi representada, luego entonces no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, en el presente asunto, sin que la sola calidad de la denunciante en su carácter de [REDACTED] y la mención de haberse ejercido violencia política en razón de género en su agravio, actualice de forma automática la competencia de las referidas autoridades.

De la misma manera, no es motivo suficiente para establecer la competencia de las citadas autoridades electorales en el presente asunto, el hecho de que en el expediente PES/001/2023, del que nació la vista que dio origen al procedimiento sancionador contra mi representada, se haya acreditado la responsabilidad del Regidor Pedro Centeno Kú, en la comisión de violencia política en razón de género, ya que en ese expediente se trata de los dichos de un servidor público miembro del Ayuntamiento en contra de la [REDACTED] [REDACTED] por grabaciones de mensajes de audio que el acusado envió a una tercera persona, con expresiones denostativas en contra de la hoy agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero que no tuvieron nada que ver con las publicaciones en el ejercicio periodístico de mi representada, por lo que no existe un vínculo entre la comisión de la conducta que se le acreditó al Regidor antes mencionado y la conducta que se le imputa a mi representada.

En la especie, la agraviada [REDACTED] refirió en su escrito de demanda la comisión de violencia política en razón de género en su agravio, a partir de las publicaciones que en ejercicio de su labor informativa y periodística realiza mi representada, calificando nuestro trabajo como una campaña de desprestigio en su contra y que impactan de manera negativa en su imagen como [REDACTED]; sin embargo, se insiste en que la única publicación que el Tribunal Electoral local encuadró como violencia política contra la mujer en razón de género, del universo de diez publicaciones denunciadas, es insuficiente para acreditar la naturaleza electoral del presente asunto y, por ende, la competencia de las autoridades electorales,

administrativa y jurisdiccional, para conocer y resolver del presente asunto, ya que no quedó demostrado que el encabezado y el contenido de la publicación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, haya impedido a la agraviada gozar de su esfera de derechos político-electorales o el ejercicio y desempeño del cargo de [REDACTED]

Es importante resaltar, que la propia Sala Superior, al resolver el expediente antes citado, señaló que **no toda violencia de género ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral**. El aspecto central para definir la competencia de los órganos electorales está en que éstos sólo pueden conocer de violencia política en razón de género en aquellos casos en los que se puedan afectar derechos político-electorales de las mujeres, ya que, de lo contrario, en caso de acreditarse tal violencia, los derechos afectados no serían susceptibles de reparación.

Así, únicamente cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

Señala también la Sala Superior, que **no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales, para atender y sancionar denuncias por violencia contra las mujeres, aún y cuando ésta pudiese estar basada en estereotipos de género**, ya que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre la Federación, Secretarías de Estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y la **competencia** para sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese sentido, si bien la Ley local de Instituciones Electorales faculta al Instituto Electoral para conocer e integrar los procedimientos especiales sancionadores con motivo de las denuncias de violencia política en razón de género, y al Tribunal Electoral de Quintana Roo para conocer y resolver sobre dichos expedientes, ello no debe entenderse de manera automática que todas o cualquier acto o denuncia de violencia política en razón de género son de su competencia exclusiva.

Y toda vez que de autos no se encuentra plenamente acreditado que la conducta que se le imputa a mi representada (publicación del diecisiete de febrero de dos mil veintidós) haya ocasionado una vulneración a los derechos político-electorales de la agraviada en su carácter de [REDACTED], que le impidieran ejercer o desempeñar dicho cargo, en virtud de que no existe de autos pericial en psicología que demuestre el detrimento en la salud mental o el estado de ánimo de la agraviada, por la supuesta violencia simbólica y psicológica que la publicación de mi representada le causó, y que le hayan impedido ejercer y desempeñar a plenitud el cargo de [REDACTED], ya que la referida [REDACTED] continuó como hasta el día de hoy, desempeñando plenamente y con normalidad el cargo de [REDACTED].

Luego entonces, al no encontrarse plenamente acreditado de forma indubitable, que la violencia simbólica y psicológica que denuncia la agraviada se cometió en su contra esté directamente relacionada con la materia electoral, no se surte la competencia de las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, para conocer y resolver del presente asunto, por lo que el presente agravio resulta suficiente por sí mismo para revocar de forma lisa y llana la resolución que por esta vía se combate.

SEGUNDO.- Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad y la indebida motivación y fundamentación de la sentencia que se impugna, por la incorrecta calificación de la nota periodística de diecisiete de febrero de dos mil veintidós como Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, en sus vertientes de violencia simbólica y psicológica, al no acreditarse los requisitos cuarto y quinto de la Jurisprudencia 21/2018.

Respecto a la violación al principio de legalidad, este es uno de los pilares del ordenamiento jurídico mexicano que se encuentra contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal que al efecto establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En lo que hace la indebida fundamentación y motivación por la incorrecta determinación de violencia política contra la mujer en razón de género, el Tribunal responsable refiere en la sentencia que por esta vía se recurre (párrafo 116), que "en el caso se advierte que en la publicación de mérito no se realizó una labor descriptiva por parte del medio de comunicación, dado que si bien se encuentra relacionada a la libertad de expresión del medio de comunicación, a través de la labor periodística, del estricto análisis de las expresiones contenidas en la publicación analizada, en dicha nota no sólo se realiza un juicio de valor y no una simple descripción, reproducción o difusión de ideas o argumentos de un tercero, sino que además, esta opinión transgrede las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal en relación con la VPG que se analiza".

A juicio de mi representada, la anterior determinación del Tribunal responsable es errónea, ya que realiza una incorrecta valoración del contenido de la nota periodística, la cual, si bien contiene una crítica dura a la gestión de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ésta se encuentra amparada en los parámetros de la libertad de expresión y la libertad de prensa, así como el manto jurídico protector del que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de su labor periodística, aunado a que, contrario a lo que señala el Tribunal local, no se encuentran acreditados los elementos cuarto y quinto de la Jurisprudencia 21/2018, tal y como podrá corroborarlo esta Sala Regional con las consideraciones que a continuación se expresan:


Primeramente, es bien sabido que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, plasmadas en los artículos 1º y 4º de la Constitución general que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto de la discriminación a las Mujeres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A su vez la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por otro lado, en lo que toca a la libertad de pensamiento y expresión, éstos se encuentran garantizados en los artículos 6 y 7 de la Constitución general, y sólo pueden limitarse exclusivamente en los casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; cuando se provoque algún delito; y cuando se perturbe el orden o la paz pública.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el precedente SUP-REP-35/2021, sostuvo que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, **es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Bajo esa premisa, **la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, no debe considerarse una transgresión a la normativa electoral o a los derechos de las mujeres, cuando apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan a la ciudadanía la formación de una opinión pública respecto de sus gobernantes en el desempeño de sus cargos.** Es por ello que se sostiene que para la actualización de la conducta que se le imputa a mi representada, debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que la publicación denunciada provocó en la agraviada un daño a sus derechos político-electorales que le impidieron ejercer o desempeñar con plenitud del cargo de  pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Ahora bien, la Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO., cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género, a saber: **1)** que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2)** que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3) que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico; 4) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5) que se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En la especie, del universo de las diez publicaciones denunciadas, el Tribunal responsable resolvió que estos cinco elementos se colman únicamente en la nota correspondiente a la fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por lo que, en su concepto, se configura la violencia política contra la mujer en razón de género, en sus vertientes simbólica y psicológica.

Sin embargo, tal y como se demuestra a continuación, los elementos cuarto y quinto antes descritos, no se acreditan en la conducta que se le imputa a mi representada, por las razones siguientes:

Respecto de los tres primeros elementos de la referida Jurisprudencia 21/2018, mi representada comparte en que éstos se actualizan, ya que la conducta que se le imputa se da en el marco del ejercicio de un cargo público, como lo es la [REDACTED]; el segundo elemento también se encuentra colmado, ya que mi representada, en efecto, es un medio de comunicación de circulación estatal, que es uno de los sujetos activos que son susceptibles de cometer este tipo de conductas; y el tercero de los referidos elementos, también se encuentra acreditado, pues la conducta que se le acusa al Periódico QueQui se transmitió de forma verbal, ya que las publicaciones impresas y digitales de nuestra rotativa son una forma de comunicación, por lo que los tres primeros elementos de la citada jurisprudencia se encuentran colmados.

Empero, a juicio de mi representada los elementos cuarto y quinto, correspondientes a que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y que se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres, respectivamente, no se acreditan.

Máxime que como se hizo mención en párrafos precedentes, para considerar acreditada la violencia política de género, **la conducta denunciada**

debe considerarse en el contexto en que fue emitida para determinar si se trata de un mensaje basado en estereotipos de género que tenga como finalidad restringir o anular los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, por el simple hecho de serlo.

En ese sentido, **respecto del elemento cuatro**, consistente en que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada la vulneración de derecho alguno, pues no existe elemento objetivo de prueba que demuestre de manera fehaciente de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron los referidos derechos político-electorales.

Es importante recordar que la Sala Superior, al resolver el precedente SUP-JDC-383/2017, sostuvo que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce de manera automática en violencia política; máxime que quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente-, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Así, el ejercicio de la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en los medios de comunicación, cuando en ellas se difundan temas de interés público en una sociedad democrática. De esta forma, la libertad de expresión, en el campo político-electoral, alcanza dimensiones particulares.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, **apreciadas en su contexto integral**, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre. Dicho de otra forma, el hecho de que las expresiones denunciadas puedan resultar ofensivas para la actora, no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Por lo anterior, no puede considerarse que las expresiones plasmadas en la nota del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, limitaron o restringieron el derecho de [REDACTED] a desempeñar el cargo de [REDACTED] y, por ende, no se actualiza el citado elemento cuarto.

Respecto al **elemento cinco**, consistente en que el acto u omisión se base en elementos de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Por principio de cuentas, la voz “**Títere**”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a **una persona que se deja manejar**, lo que no permite identificar que se refiera a una mujer o que tenga relación inmediata con las mujeres, tampoco se advierte que tenga un especial énfasis en destacar alguna relación entre el hombre y la mujer.

Ahora bien, sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente a una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”, es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

Y aunque en el caso que nos ocupa, no existe una violación a los derechos de la denunciante, vale la pena traer a colación el precedente de la Corte Interamericana, porque tanto la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral Federal como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, coinciden al señalar que para determinar si un acto es constitutivo de dicha conducta, debe analizarse si el acto se dirige a una mujer ser mujer, si tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente, lo que en el caso no acontece.

Esto es así, porque de autos no se desprende prueba contundente que demuestre, sin lugar a dudas, que la nota motivo de la denuncia haya violado algún derecho político-electoral de la actora, que se haya dirigido a ella por ser mujer (ya que la nota está dirigida a cuestionar su desempeño como [REDACTED]), y tampoco existe un impacto diferenciado, en virtud de que tampoco se encuentra acreditado que el contenido y expresiones de la publicación hayan afectado de manera distinta a la denunciante por ser mujer.

De la multicitada nota del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, se desprende que las expresiones tienen el fin de evidenciar las circunstancias que acontecen en la administración municipal de la [REDACTED], por el nepotismo comprobado de haber contratado en el Ayuntamiento a diversas personas de su familia, pero lo anterior no desprende ningún elemento para demostrar un impacto diferenciado o desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Es cierto que la expresión “títtere” con la que la nota de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós alude a la denunciante, es un término ríspido que puede resultar incómodo para quien va dirigido, pero en ningún momento le generan una afectación a la denunciante por su condición de mujer, ya que, *a contrario sensu*, si dicha expresión fuera dirigida a una persona del género masculino, tendría el mismo impacto o afectación.

Por ello, se insiste, en que el acto que se denuncia debe observarse en el contexto integral de la nota, ya que el tema central de la misma es el nepotismo con el cual la denunciante [REDACTED] se estaba conduciendo en su administración municipal, al designar y/o contratar a sus parientes cercanos, pero de ninguna manera la expresión “títtere” le genera un menoscabo o anula el reconocimiento de los derechos político-electorales de la quejosa.

Para robustecer lo anterior, se cita el precedente SUP-JDC-383/2017, en el cual se hace un análisis de la expresión “TÍTERE” con la que Ricardo Anaya Cortés se refirió a Delfina Gómez Álvarez, al manifestar que cuándo ésta era Presidenta Municipal de Texcoco, el que mandaba era Higinio Martínez, calificándola (justamente como en el presente caso), como “títtere”; en este asunto **la Sala Superior estableció que dicho calificativo NO reproduce o genera un estereotipo discriminatorio** respecto de la entonces denunciante o de las mujeres en general, que cause una afectación injustificada a su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política. Simplemente, dijo la Sala Superior, se cuestionó la forma en que Delfina Gómez Álvarez se desempeñó en un cargo público y la forma en que se tomaban las decisiones, todo lo cual, contrariamente a lo que refiere el Tribunal responsable, entra dentro del margen de la tolerancia que admiten expresiones de crítica.

Lo mismo acontece en el presente caso, pues en ningún momento el Periódico QueQui relaciona la condición sexo-genérica de la actora con su actuar dentro de la administración municipal, sino que solamente expone el nepotismo dentro de su ayuntamiento y la forma en la cual, se dice, la Alcaldesa toma las decisiones.

En este mismo asunto también se analizan los dichos de Enrique Ochoa Reza en el que, a través de un boletín de prensa, refirió que lamenta que un “titiritero” quiera gobernar el Estado de México, y que la candidata de Morena no ha podido hacer campaña por sí sola ya que requiere que Andrés Manuel

López Obrador **le diga qué hacer**. En el mismo sentido que las expresiones antes analizadas, la Sala Superior resolvió que esas afirmaciones no encasillan ni reproducen o generan estereotipos discriminatorios respecto de Delfina Gómez o de las mujeres, ya que en ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica de la actora con sus capacidades para ser Gobernadora del Estado de México.

En ese sentido, una vez más se reitera que las expresiones vertidas por el Periódico QueQui en la nota motivo de la denuncia, no reproducen o generan estereotipos, pues no se basan en la condición sexo-genérica de la [REDACTED] [REDACTED], ni la imposibilitan para desempeñar, como lo hace hasta el presente día, el cargo que ostenta, y sí por el contrario, [REDACTED] [REDACTED] en su condición de servidora pública, cuenta con las condiciones e incluso la obligación de aclarar los señalamientos de nepotismo que se le hicieron, pero en ningún momento la nota del diecisiete de febrero del dos mil veintidós, pone en duda su capacidad para gobernar por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

En ese mismo tenor, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-475/2021, que a su vez confirmó el fallo de la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-185/2021, señaló que la interpretación gramatical del término **"títere"**, no implica que éste haga alusión a una superioridad masculina, o que con ella se exprese una aversión hacia las mujeres o, de manera específica, a la denunciante.

De ahí que determinó que no se advierte una afectación desproporcionada ni el elemento de género al definir a la quejosa **"como una persona que se deja manejar por otra"**, por lo que la conducta no es constitutiva de violencia política de género, al no estar basada en estereotipos de género que estuvieran encaminados a impedir, menoscabar o restringir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.

En dicho precedente la Sala Superior coincidió con la Sala Especializada respecto de que no se satisfacían todas las exigencias para considerar acreditada la violencia política de género, ya que los mensajes denunciados deben considerarse en el contexto en que fueron emitidos para determinar si se trata de un mensaje basado en estereotipos de género que tenga como finalidad restringir o anular los derechos político-electorales de la mujer por el simple hecho de serlo, y que en efecto, **la expresión "títere" para referirse a la**

recurrente, se trata de un comentario desfavorable, pero que ello debe observarse en el contexto en que se emitió, ya que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traduce en violencia política.

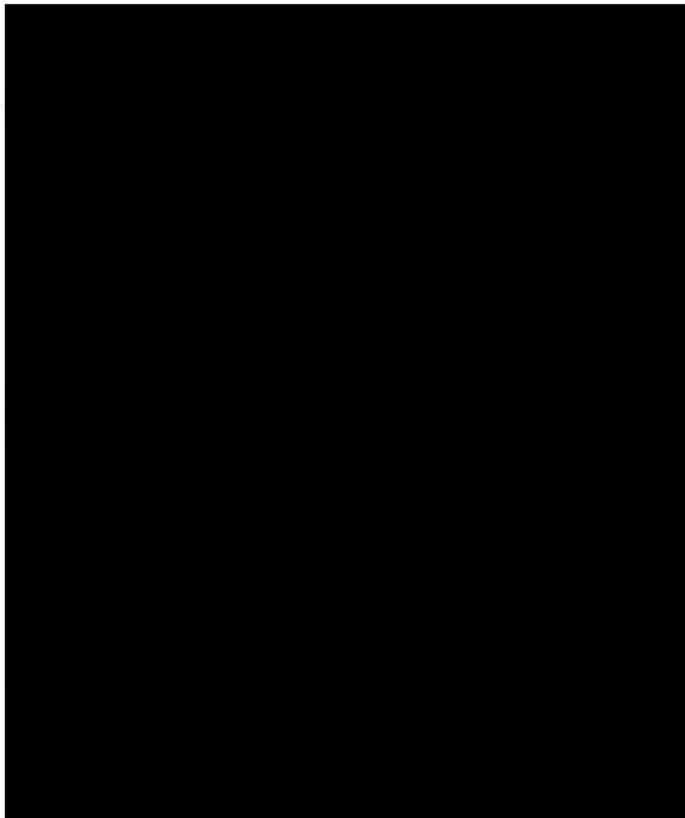
A mayor abundamiento, la Sala Superior señaló en dicha resolución, que la voz “**títere**” solo puede configurar violencia cuando así se advierta de su contexto, pero que cuando no se reproduce o genera algún estereotipo discriminatorio de la quejosa o de las mujeres que se relacione con su condición sexo-genérica, la violencia de género no se acredita.

Es por ello que mi representada argumenta que en el presente caso no se acredita la violencia simbólica ni psicológica, ya que no quedó demostrado en el expediente ni en la resolución del Tribunal responsable que por esta vía se impugna, de qué manera la palabra “**títere**” le generó un menoscabo o anuló el reconocimiento de los derechos político-electorales de la quejosa, pues como se ha insistido en el presente recurso, el contexto en que dichas manifestaciones fueron vertidas, fue en el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de prensa, para denunciar el nepotismo que imperaba en ese momento en la administración del Ayuntamiento.

Otro precedente de la Sala Regional Especializada lo encontramos en el expediente SRE-PSC-0029/2023, en el cual se denunció un cartón político difundido en la red social Facebook, en el que se observa a una mujer legisladora, caricaturizada como una marioneta y al Gobernador del Estado de Tamaulipas como su titiritero, y del análisis minucioso del referido cartón y las expresiones que lo acompañan, la Sala Especializada determinó que la intención del cartón político y de los mensajes que lo describen, se trata de un claro cuestionamiento al desempeño que la agraviada tuvo como legisladora local, donde se cuestiona su conducción en el desarrollo de los trabajos legislativos.

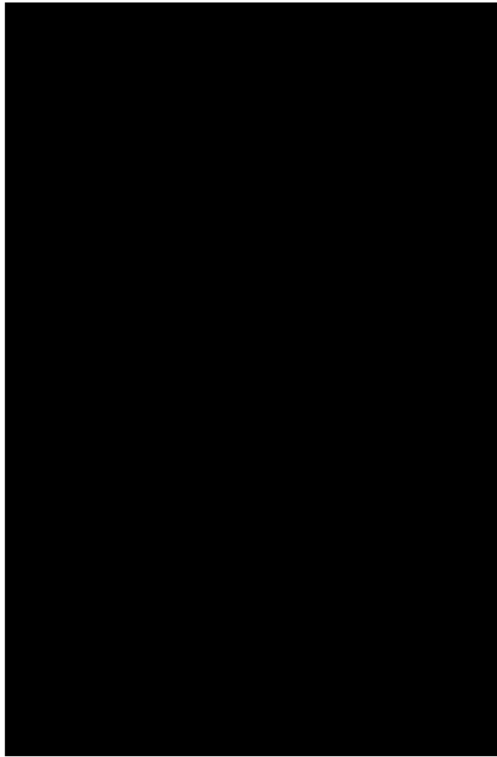
Sin que por ello esté dirigido específicamente a ella en su calidad de mujer, con lo cual **no se advierte la intención de discriminar o menoscabar su dignidad por el hecho de ser mujer, incluso utilizando como referencia la imagen de una marioneta o títere,** pues la propia Sala Superior ha establecido que el uso de esta voz sólo puede configurar violencia política en razón de género cuando así se advierta en su contexto. Se adjunta la imagen del referido cartón.

Imagen 1. Cartón político marioneta o títere.



En dicho precedente, la Sala Especializada señala que el autor de dicho cartón político denunciado, estableció en su escrito de alegatos que es una forma bajo la cual él ha realizado su labor como caricaturista, en donde en diversos cartones políticos en el mismo tenor, **señala situaciones de subordinación, complicidad y manipulación, por cuestiones políticas, económicas, ideológicas y de otra índole, sin que esto suponga necesariamente resaltar la subordinación de la mujer por el hecho de ser mujer**, tal y como se desprende de los cartones que a continuación se insertan.

Imagen 2. Cartones políticos marionetas o títeres.



Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, en los que consideró que el contenido de los promocionales pautados en los tiempos de radio y televisión del Partido Acción Nacional, en las expresiones “**No es ella, es él**” y “**Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla**”, no constituía violencia política de género, al ser parte del debate político amparadas en la libertad de expresión.

Ahora bien, la Sala Superior ha definido en diversos precedentes a la **violencia simbólica**, como aquella “amortiguada e invisible” que se basa en relaciones desiguales entre géneros, y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales. No utiliza la fuerza física, sino la imposición de poder y la autoridad. También la doctrina destaca cuatro formas de violencia simbólica identificados como micromachismos, los cuales son el mansplaining (el hombre explica), el manterrupting (el hombre interrumpe), el bropiating (el hombre se apropia del producto intelectual), y el gaslighting (iluminación de gas).

A su vez, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, define a la **violencia psicológica**, como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos,



humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

De las anteriores definiciones se desprende primeramente que para la actualización de la violencia simbólica, es menester que la conducta denunciada, en este caso la publicación de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, normalice el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, mediante la imposición de poder y la autoridad.

Situación que no acontece ya que tanto el encabezado como el contenido de la nota son una crítica cruda y frontal a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pero basada en el ejercicio periodístico de mi representada, y que surge precisamente de las investigaciones que la fuente realizó entre la ciudadanía, por lo que la nota se encuentra amparada en el derecho constitucional a la libertad de expresión y de prensa, máxime que no existe una relación de poder u autoridad del Periódico QueQui por sobre la quejosa ni la actualización de micromachismos, por lo que violencia simbólica no se actualiza en el presente caso.

Respecto de la violencia psicológica, la propia definición señala que ésta es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la persona agraviada, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. Sin embargo, del análisis de las probanzas que obran en el expediente, no se desprende que exista un Informe Pericial Psicológico de la denunciante, con el cual se demuestre de manera fehaciente e indubitable el daño en su estabilidad psicológica o emocional que, con motivo de la nota denunciada, la hayan orillado a la depresión, al aislamiento o a la devaluación de su autoestima, y que le impidieran ejercer o desempeñar el cargo de [REDACTED].

Es de explorado derecho que para acreditar este tipo de violencia, y medir la afectación psicológica, cognitiva o conductual de una víctima, se requiere la evaluación a través de un examen pericial o cualquier otro elemento objetivo de valoración realizada por un profesional experto en pericial psicológica, lo que en la especie no acontece, por lo que la determinación del Tribunal responsable carece de sustento jurídico y prueba plena para aseverar que se cometió violencia psicológica en contra de la hoy agraviada que le haya afectado en el goce de sus derechos político-electorales o el desempeño de su cargo, y si por el contrario es un hecho público y notorio que [REDACTED] ha continuado hasta el día de hoy, ininterrumpidamente y con normalidad, su encargo como

██████████ por lo que el cuarto y quinto elementos para encuadrar la violencia política en razón de género, no se actualizan en el presente caso.

Por último, respecto de la acreditación de la violencia psicológica que señala el Tribunal responsable cometió mi representada, es importante traer a colación la Tesis XLV/2002 del Tribunal Electoral de la Federación, ya que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal y, por ende, estos principios deben adecuarse a la imposición de sanciones administrativas. Esto es, de conformidad con el principio de legalidad, el Tribunal responsable estaba obligado a sustentar su fallo con las probanzas idóneas como lo es una pericial en psicología, y no por simple analogía determinar la actualización de la violencia psicológica en agravio de la denunciante, por lo que en la especie no se encuentra acreditada la violencia psicológica que se denuncia.

Ahora bien, para el análisis pormenorizado de la portada, el encabezado y la nota periodística de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, a efecto de que estos puedan ser valorados en su contexto integral. Se insertan las imágenes de las mismas, las cuales se solicita a esta Sala Regional su valoración como pruebas técnicas.

Imagen 3. Portada.

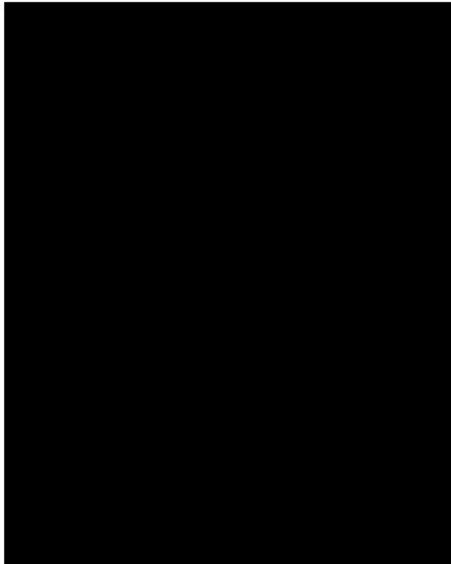
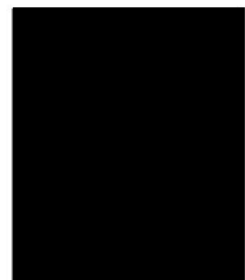
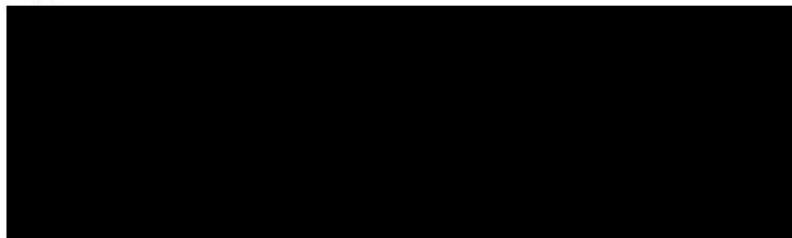


Imagen 4. Encabezado y nota.





De las anteriores probanzas, en la imagen 1 se desprende fehacientemente que la nota central, y el contexto de la portada en la edición de [REDACTED] del Periódico QueQui, como se ha reiterado en el presente agravio, fue denunciar el nepotismo que en ese momento imperaba en el [REDACTED]. Esto se corrobora a simple vista, ya que el encabezado reza: "[REDACTED] [REDACTED]" y en un segundo plano se señala que su esposo y su hermano son quienes toman las decisiones y han convertido al [REDACTED] en un negocio familiar, pero en ningún momento este encabezado pone en duda su capacidad para gobernar por el hecho de ser mujer.

Lo mismo acontece respecto de la imagen 2, correspondiente a la nota intitulada "[REDACTED]", en la cual, si bien se dice que el referido esposo y el hermano de la Alcaldesa se han distinguido por aconsejarle lo que tiene que hacer en cada caso o situación durante su administración, no debe pasarse por alto que la nota también refiere que la [REDACTED] primero les consulta su opinión y **con base en ello decide lo que puede ser mejor.**

Luego entonces, de la propia nota se desprende que **quien finalmente toma la decisión de lo que conviene a sus intereses o su administración es precisamente la Presidenta Municipal**, independientemente de si consulta o no a sus familiares, sus asesores o a los propios funcionarios del [REDACTED], por lo que esa aseveración de ninguna manera la denigra como mujer, ya que literalmente se señala en la nota que **es ella quién toma las decisiones en su administración**, por lo que, se insiste, analizada toda la nota en su contexto, el calificativo "títere" con el que se señala a la quejosa no implica que se haga alusión a una superioridad masculina, o que con ella se exprese una aversión hacia las mujeres o, de manera específica, a la denunciante, razón por la que no se acredita el quinto elemento en análisis.

Es cierto que se trata de una crítica cruda en contra del desempeño de [REDACTED], pero en forma alguna se reproduce un estereotipo basado en su condición de mujer o que le afecte de manera desproporcionada por esa misma razón, ya que como se desprende del contenido de la propia publicación, se señala que la [REDACTED] tiene "dos super asesores" que son su esposo y su hermano, que han respaldado la contratación de sus familiares en el [REDACTED] y que lo han convertido en un negocio familiar. Esta aseveración es una crítica frontal y debidamente sustentada del nepotismo que imperó en el [REDACTED] con la contratación de familiares directos de la [REDACTED] en diversos cargos, pero que de ninguna manera tiene una connotación sexista o de género por su condición de mujer.

Por último, a juicio de mi representada, tal y como se resolvió en los precedentes de la Sala Superior y la Sala Especializada antes invocados, resulta erróneo por parte del Tribunal responsable el considerar que la expresión "títere" conlleva a un impacto desproporcionado en una mujer que ostenta un cargo público, al tener como "asesores" a su esposo y su hermano a quienes consulta previo a tomar decisiones, ya que si fuera a la inversa y un servidor público masculino, fuere señalado de consultar a su esposa y su hermana, tendría la misma afectación, por lo que el impacto no es diferenciado entre hombres y mujeres, razón por la cual se considera que las expresiones contenidas en la

nota de mérito, si bien son una crítica dura a la gestión de la hoy agraviada, no configuran violencia simbólica ni psicológica, ya que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y la libertad de prensa.

Por los motivos antes expuestos, es que se solicita atentamente a esta Sala Regional, que no se tengan por acreditados los elementos cuarto y quinto antes referidos y, por ende, la violencia simbólica y psicológica en razón de género que se le imputa a mi representada.

TERCERO.- Violación a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la libertad de expresión y la libertad de prensa de mi representada.

Dispone el artículo 6 de la Constitución Federal, que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y **difundir** información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por su parte, el artículo 7 de la propia Carta Fundamental, garantiza la libertad de prensa, la cual establece esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, **información** e ideas, a través de cualquier medio.

Por otra parte, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana, en síntesis, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección. Disposiciones convencionales que, conforme al artículo 133 constitucional, son Ley Suprema junto con la Constitución

En ese sentido, la libertad de expresión y de prensa, son pilares de nuestra democracia, sin embargo en el caso que nos ocupa, el Tribunal Electoral responsable, sin tener competencia para ello, determinó que la publicación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], propiedad de mi representada, no se encuentra amparada por las garantías de la libertad de expresión y de prensa, por ser constitutiva de violencia política contra la mujer en razón de género en agravio de la [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior causa agravio a mi representada, ya que el Tribunal responsable deja de observar que los medios de comunicación, como lo es mi representada, son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de circulación de ideas e información pública y, por ello, **gozan de un manto jurídico protector de su labor informativa.**

Esto es así porque, tal y como lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-593/2017, los medios de comunicación tienen una labor fundamental en el Estado Democrático y, por tanto, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y libertad de prensa reconocidos y garantizados en la Constitución, en los instrumentos internacionales. Por ello, quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, no sólo el lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, porque una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

Por lo que el Tribunal responsable, debió ponderar que los medios de comunicación, además de gozar del referido manto jurídico de protección a sus derechos constitucionales de libertad de expresión y prensa, son el vínculo entre la sociedad y sus gobernantes, a través de los cuales se forja la opinión pública respecto de la labor de éstos últimos. Por ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Tesis 1ª. XXVII/2011 (10ª.) bajo el rubro: MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO., que **una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a las libertades de expresión e información.**

Criterio que se encuentra reforzado con las Tesis 1ª. CCXV/2009, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.; la Tesis 1ª. XXII/2011, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.; y la tesis 1ª. CDXIX/2014, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha señalado que el derecho a la libertad de expresión es un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, ya que propicia las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, así como para la evaluación permanente del desempeño de los gobernantes; pero que éste no es un derecho absoluto, ya que encuentra sus justos límites en el propio orden constitucional y legal, en el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

Empero, aún y cuando las restricciones legales a las libertades de expresión y prensa **deben estar plenamente demostradas**, el Tribunal responsable se limita a señalar en la ilegal resolución que por esta vía se combate, que la publicación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualiza la violencia simbólica, ya que según se establece en la sentencia, la conducta denunciada le niega a la quejosa "su individualidad y la capacidad de dar forma a su propia identidad..." (párrafo 96); y que además de forma automática se configura la violencia psicológica, ya que "toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, porque al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos..." (párrafo 99).

Así, sin contar con ningún elemento objetivo de prueba psicológica que sustente la afectación a la individualidad y la capacidad de la denunciante de dar forma a su propia identidad, o del daño que esta sufrió en su salud mental o su estado de ánimo que le impidió ejercer con plenitud el encargo de [REDACTED], el Tribunal responsable resuelve que la referida publicación de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, actualiza la conducta de violencia política contra la mujer en razón de género, cuando de un análisis pormenorizado de la nota en cuestión, esta Sala Regional podrá advertir que si bien se trata de una nota dura que puede resultar incómoda para la denunciante, la misma es producto de la labor informativa y de investigación propia de la labor periodística de mi representada, por lo que se encuentra amparada en su derecho constitucional a la libertad de expresión y prensa.

En ese sentido, tal y como la propia Sala Superior lo ha establecido, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traducen en automático en violencia política. En todo caso, el Tribunal, al advertir una posible colisión o conflicto de derechos fundamentales, debió realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho constitucional a la libertad de expresión y prensa de mi representada y el derecho político-electoral que la quejosa señala le fue violado, contraponiendo los bienes jurídicos

tutelados de cada una de las partes, y sobre ello determinar qué derecho prevalece. Situación que no aconteció, con lo que se actualiza la violación flagrante del Tribunal responsable a la libertad de expresión y la libertad de prensa de mi representada.

CUARTO.- Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad y la indebida motivación y fundamentación de la sentencia que se impugna, por la incorrecta individualización de la sanción como grave ordinaria.

Tal y como quedó de manifiesto en el agravio inmediato anterior, la violación al principio de legalidad, como uno de los pilares del ordenamiento jurídico mexicano contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Causa agravio a mi representada la indebida fundamentación y motivación por la incorrecta determinación de la individualización de la sanción como **grave ordinaria** que el Tribunal responsable le impone al Periódico QueQui en la sentencia que por esta vía se recurre (párrafo 185). Lo anterior, ya que no se realiza un análisis adecuado de los parámetros que para tal efecto señala el artículo 407 en relación con el artículo 406, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

En efecto, el Tribunal responsable, se limita a reseñar las imputaciones que se realizan en contra de mi representada, sin hacer un análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas de la conducta, tal y como se demuestra a continuación.

Por principio de cuentas, si bien las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló la conducta que se le imputa al Periódico QueQui, consistieron en las expresiones de la publicación en versión impresa y digital del [REDACTED], mi representada está en desacuerdo en que en la **circunstancia de tiempo** se analice que la infracción se cometió “dentro del proceso electoral local ordinario 2022” (párrafo 174), ya que para efectos de la individualización, resulta intrascendente que en ese lapso se estuviera celebrando un proceso comicial, en virtud de que la agraviada [REDACTED] no estaba participando del mismo, por lo que la valoración que realiza el Tribunal local de la circunstancia de tiempo es incorrecta.

Respecto del elemento de la singularidad o la pluralidad de la falta, el Tribunal responsable se limita a establecer que “se trató de una conducta infractora de hacer, que de manera directa efectuó el denunciado” (párrafo 179), sin referir que en el caso particular, no se actualiza la pluralidad ya que la conducta se trata de una sola publicación, es decir, se está en el parámetro de la singularidad de la falta, lo que debe tomarse en consideración al momento de la calificación de la gravedad.

Por lo que hace al elemento de la intencionalidad, el Tribunal responsable la califica como una falta dolosa pues, según se desprende de la sentencia que se impugna (párrafo 180), “hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante, al referir el nombre de la misma y su actual cargo”. Lo anterior es incorrecto, ya que **la finalidad única del Periódico QueQui es informar a la ciudadanía sobre hechos noticiosos** del acontecer cotidiano y el acontecer político de la entidad, por lo que la nota motivo del presente asunto, es producto de la investigación periodística de la fuente, que realiza una crítica dura al desempeño de la [REDACTED], pero con la intención de formar en la ciudadanía una opinión informada respecto del nepotismo que imperaba en ese momento en el ayuntamiento, y no, como lo asevera el Tribunal responsable, de denostar la persona de la agraviada, por lo que, de actualizarse la conducta denunciada, ésta **debe ser calificada como culposa**.

Ahora bien, del análisis adecuado de las circunstancias que deben tomarse en consideración al momento de la individualización de las sanciones, esta debe graduarse como **levísima**, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

La conducta que se le imputa a mi representada, de un universo de diez publicaciones y la impresión de tazas publicitarias del Periódico QueQui, solamente se acreditó en una de ellas, es decir, en la publicación del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, sin que exista reincidencia de la misma. Si bien dicha publicación fue realizada en el lapso en que se celebraba un proceso electoral local, lo anterior no agrava la graduación de la infracción, en virtud de que la agraviada no estaba participando del mismo, y si bien la conducta pudo haber afectado el derecho humano de la agraviada de vivir una vida libre de violencia, lo anterior fue llevado a cabo de forma culposa, ya que la nota en cuestión únicamente perseguía la finalidad de informar a la ciudadanía, que es el fin legítimo del Periódico QueQui, y no de forma dolosa con la finalidad intencional de violar los derechos de la denunciante, máxime que no quedó comprobado que debido a la nota en cuestión, la

agraviada se haya visto impedida para ejercer y desempeñar el cargo de [REDACTED] que hasta el día de hoy ostenta. Finalmente, mi representada no obtuvo un beneficio o lucro indebido alguno con la conducta que se le imputa.

Por las razones antes expuestas, aunado a que el Tribunal responsable no realizó una valoración adecuada de las circunstancias del caso, es que la graduación de la conducta debe ubicarse en **levísima**.

Como consecuencia de lo anterior, resulta también incorrecta la temporalidad de doce meses que el Tribunal responsable ordenó inscribir a mi representada en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. Se dice lo anterior ya que el Tribunal responsable no realiza un análisis congruente y razonable entre la graduación de la conducta y los parámetros mínimo y máximo en la temporalidad de inscripción de los infractores en el referido registro, la cual debe ser proporcional a la gravedad de la conducta.

En virtud de lo anterior, debe observarse que la Sala Superior en el precedente SUP-REC-440/2022, estableció los parámetros mínimo y máximo de la temporalidad en la que se puede ordenar el registro de las personas infractoras, de tres meses hasta un tope de tres años; luego entonces, la temporalidad que en todo caso debe ordenarse para mi representada es del mínimo, que corresponde a la calificación de levísima que se considera debe imponerse al Periódico QueQui.

Por dichos motivos, en caso de actualizarse la conducta que se le imputa a mi representada, atentamente se solicita a la Sala Regional, **actualice la gravedad de la infracción a levísima, y la temporalidad del registro al mínimo.**

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Certificación con la que se acredita la personalidad con que me ostento, así como la copia simple de mi credencial de elector.

2.- LA PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las cuatro imágenes de los dos cartones políticos, y la portada y la nota del Periódico QueQui de fecha [REDACTED] [REDACTED] que se insertan en la redacción del agravio segundo del presente medio de impugnación, para efecto de que esta Sala Regional pueda valorar tanto la portada, el encabezado y el contenido de la misma en su conjunto, y determinar que el contexto en que fueron emitidas fue denunciar el nepotismo en el [REDACTED] [REDACTED].

3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en todo lo que le favorezca.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

4.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

Probanzas que en su conjunto, se relacionan con todos los puntos de hechos y agravios del presente recurso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Regional Xalapa, muy respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

SEGUNDO. Se tenga por interpuesto el presente Juicio Electoral, en tiempo y forma.

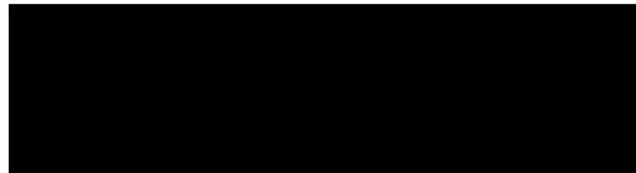
TERCERO. Admitir en su oportunidad las pruebas que se acompañan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

CUARTO. Que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque lisa y llanamente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que por esta vía se impugna, al carecer de competencia para conocer y resolver del asunto por no tratarse de materia electoral.

QUINTO. Revocar la ilegal resolución que por esta vía se impugna, al no acreditarse la violencia política en razón de género, en sus vertientes simbólica y psicológica que se le imputan a mi representada, y tener por acreditada la violación a los principios constitucionales de libertad de expresión y libertad de prensa del Periódico QueQui.

SEXTO. En caso de acreditarse la conducta que se le imputa a mi representada, graduar la gravedad de esta como levisima, y disminuir el tiempo de inscripción de mi representada en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, a la temporalidad mínima.

PROTESTO LO NECESARIO



CARLOS GABRIEL GARRANZA PEREZ.

Representante Legal del
Grupo Informático Cancún Caribe, S.A, de C.V.,
propietario del Periódico QueQui.

Cancún, Quintana Roo, a diez de noviembre del año dos mil veintitrés.